

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1023 del 02 de diciembre de 2015, en la cual el interesado manifiesta Inadecuada disposición y contaminación con residuos porcícola a una fuente cercana al sitio, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas X: 858.158; Y: 1.164.559; Z: 2.158.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio en mención, generando el informe técnico con radicado 112-2445 del 15 de diciembre de 2015, donde se logró establecer lo siguiente:

- *"En el lugar existe una actividad porcícola"*
- *Actualmente se cuenta con aproximadamente 480 cerdos de ceba, contando con tanque estercolero para el manejo de las excretas, las cuales son aplicadas a los potreros con el fin de fertilizar pastos cada día por medio aproximadamente, en horas de la mañana.*
- *Los corrales se lavan diariamente, el tanque estercolero está desprovisto de tapa, lo que puede ocasionar su colmatación*
- *Los empaques y envases de agroquímicos son entregados a la empresa recolectora de residuos sólidos en su ruta ordinaria o son quemados y enterrados en el predio*
- *Las agujas son almacenadas en tarros plásticos*
- *Las mortalidades provenientes de la granja porcícola son enterradas, no se cuenta con compostera para el manejo de las mismas.*
- *Se realiza fertilización con porcínaza sin guardar los retiros correspondientes a la fuente de agua que discurre por la parte baja y no cuenta con una franja de vegetación para su protección*

- El agua para las instalaciones es captada de la fuente de agua por medio de motobomba, no se cuenta con concesión de aguas
- Verificando el sistema de Cornare, se evidencia que las instalaciones porcícolas fueron construidas sobre una fuente de agua"

CONCLUSIONES:

- No se respetan los retiros a la fuente de agua que discurre por la parte baja del predio ocasionando su contaminación.
- La porcícola no cuenta con los permisos ambientales necesarios para su funcionamiento tales como concesión de aguas y permiso de vertimientos.
- Se está realizando un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados en el lugar".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"
- l- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios"

El Decreto 1076 de 2015, reza:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el **Decreto 1076 del 2015**, dispone en su **Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes**. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines *ii)* **Recreación y deportes**.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).

(d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento*".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-2445 del 15 diciembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad; razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que por mismo tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in

idem pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, a la empresa ASESORIAS AGROPECUARIAS AC S.A.S, con Nit 900.429.234-4, representada legalmente por JHON FREDY ALZATE VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 98.526.807, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1023 del 02 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2445 del 15 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a la empresa ASESORIAS AGROPECUARIAS AC S.A.S, con Nit 900.429.234-4, representada legalmente por JHON FREDY ALZATE VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 98.526.807; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa ASESORIAS AGROPECUARIAS AC S.A.S, con Nit 900.429.234-4, representada legalmente por JHON FREDY ALZATE VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 98.526.807, para que proceda inmediatamente a:

- *“Aislar las fuentes que discurren por el predio, sembrando una franja de vegetación para evitar su contaminación.*
- *Suspender las quemas de inmediato en el lugar.*
- *Solicitar el Certificado de uso de suelo ante Planeación Municipal; si el certificado de uso del suelo es compatible con la actividad Porcícola deberá:*
 - *Tramitar el permiso de vertimientos ante La Corporación*
 - *Abstenerse de realizar labores de fertilización cerca a la fuente de agua*
 - *Tramitar la Concesión de aguas ante la Corporación*
 - *Dotar de tapa al tanque estercolero a fin de evitar que este se llene de agua y se colmate rápidamente.*
 - *Allegar a la Corporación, certificado de entrega de residuos hospitalarios (jeringas, agujas entre otros)*
 - *Acondicionar una compostera para el manejo de biológicos placentas, ombligos y mortandades”.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la empresa ASESORIAS AGROPECUARIAS AC S.A.S, representada legalmente por JHON FREDY ALZATE VARGAS o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480323219
Fecha: 21-12-2015
Proyectó: Abogado Stefanny Polanía
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V 03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente